ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 65-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de la Ciudad de México.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de febrero de 2020
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de febrero de 2020
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer la posibilidad de realizar cruce de información entre el Instituto Nacional Electoral y el Ministerio Público, en materia de identificación de cadáveres o de presuntos responsables de la comisión de un delito.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXXI en relación con el artículo 41, para la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y XXI y XXIII en materia del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 252, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 271, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 126. **1.** a **3.** …	**Artículo 126.** 1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. 2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o

procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.	
No tiene correlativo	**4. El Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección encargada del Registro Federal de Electores, coadyuvará con las autoridades, judicial, ministeriales, periciales y forenses, en materia de transmisión de datos provenientes de las bases de datos de huellas dactilares y de información biométrica, cuando se trate de una identificación de cadáveres, así como de presuntos responsables en la investigación de un delito.**
4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.	**5.** Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**
Artículo 252. …	**Artículo 252.**Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.
…	Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación

I. a **V.** …	a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la victima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada;
No tiene correlativo	**VI. La solicitud e información relacionada con huellas dactilares y datos biométricos en general, solicitada a las autoridades electorales, y**
VI. …	**VII.** Las demás que señalen las leyes aplicables.
Artículo 271. …	**Artículo 271.** Levantamiento e identificación de cadáveres.
…	En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. a **V.** …	I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; II. El levantamiento del cadáver; III. El traslado del cadáver; IV. La descripción y peritajes correspondientes, o V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.
…	Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.
…	Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.
Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.	Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. **Para la identificación de los mismos, el agente del Ministerio Público, a través de la unidad de servicios periciales o forenses correspondiente, podrá solicitar datos provenientes de las bases de datos de huellas dactilares y de información biométrica, con que cuente el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección encargada del Registro Federal de**

	Electores. Una vez identificado, se encargará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.
	TRANSITORIOS **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión. **Tercero.** El Congreso de la Unión contará con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificar la legislación correspondiente para el cumplimiento del mismo. **Cuarto.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades de procuración de justicia locales y federales, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de 120 días hábiles para actualizar, o en su caso, emitir protocolos de actuación para el levantamiento y traslado de cadáveres, a fin de que, estos contemplen los procesos de coordinación.

JAHF